

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase a la auxiliar de la justicia designada como partidora en el asunto de la referencia por el medio más expedito (telefónicamente, correo electrónico o telegrama), para que proceda a corregir el trabajo de partición en los puntos señalados por el memorialista en escrito allegado y obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital, recordándole que debe presentar en un solo trabajo las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa19c85c70f8991774fd50bb71bd3b04586bdf1d730cc55e4f29f6cd197875f**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: ANGEL ALBERTO SIERRA
DDO: ANDREY STIVEN SIERRA MEDINA.
Rad. No. 2001-00986

Previamente a tener en cuenta la notificación a la dirección electrónica del demandado, dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto **indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por esta persona, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Reconocese personería al estudiante de derecho TOMÁS ALFONSO CASTRILLÓN URBINA, para que actúe como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c7a7e6cc29d1b5a1fce1c7485c9dd7b91ba37397f5d91ae3db2d1987671199**

Documento generado en 07/12/2023 12:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS
DTE: PATRICIA DEL PILAR MARTINEZ ACOSTA
DDO: ALVARO BELLO RINCON.
Rad. 2007-01177

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que el nombre del demandado es **ALVARO BELLO RINCON** y no como se indicó en el auto de fecha 16 de noviembre de 2023 (anexo 09).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d022bac68b70b912febcaed16307821525a334534c824f185fb8bcc65a9031**

Documento generado en 07/12/2023 12:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos el oficio No.0324 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), dirigido al banco DAVIVIENDA y entréguesele a la parte interesada, para que proceda a su retiro y diligenciamiento.

Para más información frente a la entrega del oficio solicitado, la parte interesada, puede comunicarse al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar el mismo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29e5e666f406a6c555c2f595f94456daaa17ab61320a0e6a61a847abc3c9ce6**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: VIRGILIO ALVAN MEDINA
DDO: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
RADICADO. 2013-00418

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 502 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 8 del mes de abril del año 2024, para resolver las objeciones presentadas.

Se decretan las siguientes Pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas.

Tener como prueba el dictamen emitido por la perita GLORIA ZADY CORREA que se aporta, elaborado con base en los asientos contables realizados por la contadora pública RUTH CELY BARAJAS.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE OBJETANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con el escrito de objeción.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Cítese a la señora MARIA CAROLINA ALBAN CONTO y MARIA JOSÉ ALBÁN CONTO para que se ratifique del contenido de los correos electrónicos. Artículo 222 del C.G.P.

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D.-) Por secretaria ofíciase en los términos solicitados en el escrito de objeción (anexo 49).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f74cd9b1d3a481478f37fa5617ded94710971e14e11a588f5e54479ab1098d**

Documento generado en 07/12/2023 12:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LEONOR AMPARO USECHE RODRIGUEZ
DDO: GERMAN ARTURO MEDINA AVILA
RADICADO. 2015-00640

Pasa en seguida el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen manifiesta el solicitante que el correo que obra dentro del proceso principal con base en el cual se adelanta el ejecutivo es: germanmedina2@yahoo.com, del cual NUNCA recibió mensaje, notificación o documento alguno a dicho correo electrónico.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Señala el artículo 133 del C. G. del P., expresa que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Numeral 8. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Al revisar el expediente observa el despacho que la parte demandante efectuó notificación al correo electrónico germanmedina@yahoo.com, el cual como se puede apreciar en el expediente, si bien fue realizado en los términos de la norma señalada, corresponde a una dirección electrónica diferente a la reportada en los diferentes procesos que se han tramitado entre las mismas partes (aumento cuota, divorcio, liquidación), esto es, germanmedina2@yahoo.com, -con el número 2 adicional-, conforme se acredita en el expediente, con lo cual se observa que el ejecutado no fue enterado en debida forma de la notificación de esta demanda, a efectos de que

ejerciera su derecho a la defensa, lo que conlleva a concluir que no ha tenido a su alcance los medios necesarios para desplegar el derecho de contradicción.

Ahora bien, frente a la notificación que consta en el recibo de la empresa de correo certificado inter RAPIDISIMO con número de guía 700105156095 y fecha de envío fecha 8 de agosto de 2023 (anexo 06) y que fue entregado en la calle carrera 71 número 97 – 57 apartamento 503 del edificio Portal Pijao de la ciudad de Bogotá, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues no aparece enviado el citatorio, junto con la certificación, ni el aviso debidamente cotejado con la correspondiente certificación.

Recuérdese que el derecho de defensa es una de las principales garantías del debido proceso siendo reconocida como la oportunidad que tiene toda persona, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido que el derecho a la defensa concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

Así las cosas, se tiene que el demandado que formula la nulidad no fue notificado en debida forma del auto de mandamiento de pago y, por lo tanto, debe resolverse favorablemente la nulidad alegada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación efectuada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Conforme a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago, el día en que solicito la nulidad, esto es, 11 de octubre de 2023 (anexo 12).

Secretaria controle los términos que tiene el demandado para contestar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca30d188bb7e0ddba0aec8878b67b440ca252f9380e32d9114c0c994d2aae6c**

Documento generado en 07/12/2023 12:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: CLAUDIA YANNETH MUÑOZ JIMENEZ
DDO: OSCAR MAURICIO RAMIREZ CUBIDES
RADICADO. 2016-00195**

Visto el memorial en el anexo 08, se le informa al memorialista que teniendo en cuenta que no se dan las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1.971, deberá actuar a través de abogado inscrito.

De otra parte, para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado mediante aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Secretaria controle los términos que tiene el ejecutado para pagar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f7289d9f6262144b49267d9333c160dc11637796a6bead0a7caf31aa6ac6dc**

Documento generado en 07/12/2023 12:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: EDUARDO SANCHEZ VARGAS
DDO: NELSI LADINO MORALES
Rad. No. 2016 – 00825**

Teniendo en cuenta que el secuestre designado guardó silencio frente al nombramiento efectuado en auto anterior, se procede a relevarlo del cargo.

Proceda secretaria a designar uno nuevo de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f995c49525c641fcc7842a75f77c1b8f86fc6ba659be577d00a4cd3a80b54daf**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

AUMENTO CUOTA

Dte: MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZON

Ddo: JOSE MIGUEL ALARCON ESTEBAN

RAD. 2017-00004.

Reconócese personería al Dr. CESAR JULIAN MANTILLA RODRIGUEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado al demandado, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Por secretaria remítase al correo electrónico del profesional del derecho que representa al demandado, el link que contiene el proceso y una vez recibidos, secretaria contabilice el término que tiene contestar.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no hay constancia de notificación electrónica como se afirma y como quiera que el demandado no ha sido notificado con anterioridad, solo hasta ahora con la notificación relacionada, con lo cual se le garantiza el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste, el juzgado no dará tramita a la nulidad solicitada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f7847566d4293a0275f6d2e5dda61a539c4f2267d83a904c629173fe0251da**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**APOYO JUDICIAL
DE PAULO ANDRES GERENAS MORENO.
RADICADO. 2017-00588**

Obre en las diligencias el memorial allegado por los señores ANA STELLA MORENO QUEVEDO y PAULO ALBERTO GERENAS SALAZAR, personas designadas en su momento como curador de **PAULO ANDRES GERENAS MORENO**, junto con su anexo, para los fines legales pertinentes.

De igual manera se les informa a los señores ANA STELLA MORENO QUEVEDO y PAULO ALBERTO GERENAS SALAZAR, que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación, en consecuencia, en caso de que su deseo sea solicitar la designación de apoyos definitivos debe hacerlo a través de abogado que la represente o el Agente del Ministerio Público.

Téngase en cuenta la historia clínica de **PAULO ANDRES GERENAS MORENO**.

Una vez se allegue el Informe de Valoración de Apoyos se continuará con el trámite del proceso.

Indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94420cb25a48c01c8a06a14d2af2e8c5de47612f84fe1d51450294dbcd87aea2**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada **ANYIE LORENA VIVAS AMAYA** en consecuencia se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso del artículo 292 del C.G.P. a la demandada en la dirección física informada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea90977335784df515a43877dd91fe6c50a54215ad95daf1c4e6a5f39008f908**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
DE: LAURA CAMILA ORTIZ RIVERA
RADICADO. 2008-00251**

Se requiere a la parte interesada, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto informe al despacho clara y expresamente cuáles son los actos jurídicos en los que LAURA CAMILA ORTIZ RIVERA necesita apoyos, aclarando cuáles de ellos corresponden a negocios jurídicos.

En este caso deberá indicarse claramente en cada uno de ellos, las fechas de realización de los mismos, entre otros, o si son actos informales para administración de bienes indicando cuáles serían de manera específica, o gestiones ante entidades para el cuidado y protección de la persona que lo requiere, señalando expresamente cuáles gestiones requiere.

En tal virtud deberá justificarse cada requisito contenido en la norma, como quiera que no sería procedente la determinación del apoyo de manera general.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb4d80bf0c8cc3e74a638fb8183e75fc79c999809934bedf1d5e9412a4ce827**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**APOYO JUDICIAL
DE ENA HERRERA DE TINOCO.
RADICADO. 2017-00882**

Obre en las diligencias el memorial allegado por el señor WILLIAM ROBERTO TINOCO HERRERA, persona designada en su momento como curador de la señora ENA HERRERA DE TINOCO, junto con su anexo, para los fines legales pertinentes.

De igual manera se le informa al señor WILLIAM ROBERTO TINOCO HERRERA, que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación; en consecuencia, en caso de que su deseo sea solicitar la designación de apoyos definitivos debe hacerlo a través de abogado que la represente o el Agente del Ministerio Público.

Téngase en cuenta la historia clínica de la señora ENA HERRERA DE TINOCO.

Una vez se allegue el Informe de Valoración de Apoyos se continuará con el trámite del proceso.

Indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d09ae27dd8bdb4e470cea11c40244bcd7afb1179e69c3b506ead69f7a9eb0df**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrante en el índice electrónico 26 del expediente digital agréguese al expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Del trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 14 del expediente digital, allegado por el auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor, se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f56e789dbe6c3259266c0feeab26ef155f505853c591c54c1cb25ea3cb7ded9**

Documento generado en 07/12/2023 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere nuevamente a la parte interesada en el proceso de la referencia y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que den cumplimiento a lo requerido en providencia de fecha 17 de octubre de 2023 dándole impulso al asunto de la referencia, **conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

El presente auto notifíquesele por parte de la secretaria del juzgado y por el medio más expedito a la parte demandante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b84e4fc8f273677594134ab28cd69c99d1e9b7b543f165c3582c4d3f4e3ef4**

Documento generado en 07/12/2023 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial que antecede, el despacho le informa al memorialista que esta no es la oportunidad para solicitar aclaración a la sentencia, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

En el asunto de la referencia la sentencia se dictó el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, debe adelantar las acciones que considere pertinentes con la sentencia respectiva y el trabajo de partición para hacer efectivo lo que en la misma se adjudicó.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cef9d29af825cb8b23d6486501f5ec53d0ff986c472a96e90088242f5030589**

Documento generado en 07/12/2023 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b77c7e562dec4dcd21c82a3b84f04ed30993da944e9c3b729b0f6e39bdcabf5**

Documento generado en 07/12/2023 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**ALIMENTOS ART.111
DTE: MONICA ALEXANDRA GALVIS
DDO: GERMAN ALEJANDRO HURTADO RUIZ
Rad. 2019-00639**

Por secretaria procédase a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda en la dirección de correo electrónico alejosistem18@gmail.com, con remisión del link y una vez recibido contabilice el término que tiene para contestar.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43d0ef56cd0a01c8f052aebda5dfde7a05eac15e2f147e74aeb732e4e2764cd**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

REF.: VISITAS

Dte: SAMIR PINZÓN RAMÍREZ

Ddo: LIZET JOHANA CASTRO MATEUS

RADICADO. 2019-00651

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la comunicación proveniente del JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, junto con sus anexos.

Una vez obre respuesta de la Comisaría Octava de familia de Kennedy 1 de esta ciudad, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cb5671e5ad0e5ad783084254f9428aa59d2d434d2af1fd83ae113c440ad7a**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial que antecede, nuevamente se solicita a la apoderada de la parte demandante para que allegue al despacho la certificación de la empresa de correo InterRapidísimo donde se advierta que la notificación que al parecer se realizó en noviembre se entregó de forma positiva.

Revisando los documentos que aporta, los mismos tienen sello de la empresa de correo de fecha 5 de diciembre, pero en las certificaciones se indica fueron entregados el 12 de junio de 2022.

En consecuencia, si va a reenviar las notificaciones, debe reenviar el aviso junto con los anexos y aportar certificación que los mismos fueron entregados de forma positiva y que la persona a notificar vive o labora en el sitio donde se entregaron.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bcf47ebc25632cfb925a6ce567b54462e0dbbd2233a77d51e86aa526f85855**

Documento generado en 07/12/2023 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ocultamiento de bienes

Dte: MARTHA LUISA FIERRO ÁVILA

Ddo: JORGE MAURICIO VÁSQUEZ URIBE

Radicado: 2020-00171.

Visto el memorial que antecede, el Juzgado niega la solicitud de adición de la sentencia del 23 de noviembre de 2023, por cuanto dicha providencia fue recurrida por la parte demandante; en consecuencia, una vez el Superior resuelva el recurso de apelación interpuesto se resolverá sobre la procedencia del desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas decretadas.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7d7cb7fdc1f62a18c73ab8e5d3e544cd1de7123d41f8d6bf4ce69d0ec3c110**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ocultamiento de bienes

Dte: MARTHA LUISA FIERRO ÁVILA

Ddo: JORGE MAURICIO VÁSQUEZ URIBE

Radicado: 2020-00171.

Concédase el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, en el efecto suspensivo, para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad con las previsiones del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e44a3d566228e037a8df7f75c454afb6edb4657f394198342199b8dc24893d**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: SONIA ALEXANDRA TORRES BUSTOS EN REPRESENTACION DE LOS
MENORES DE EDAD NNA C.S.C.T. y D.A.C.T. y la joven I.L.C.T.
DDO: JHON FAVER CAPERA
Rad. No. 2020-00384

Previamente a resolver sobre la notificación verificada al correo electrónico del demandado, con el fin de evitar futuras nulidades y para efectos de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegarse la constancia que **acredite el acuse de recibo de la notificación electrónica.**

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7619d762389ad325ad33fcc8173eb5212eb7ac65e3a79c69891dd900474c19c9**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1364b9b5a6e5bd950a40223ba2a7b2ad8fd85d3e652bf35ba3f519bfe0014548**

Documento generado en 07/12/2023 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los apoderados de las partes se pronunciaron en tiempo frente a las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos adicionales presentados.

En consecuencia, **con la finalidad de resolver lo que corresponda frente a las objeciones propuestas al inventario adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del C.G.P. se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 10 de abril del año dos mil veinticuatro (2024) para resolver lo que corresponda frente a las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos adicionales.**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc8076b9cfaa3db23f95644bfe8493d8e70fd0d1163c7f67522a2856a1a07c4**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE: OMAR DARIO CLAVIJO GUTIERREZ
DDO: DORA MARINA CLAVIJO BUITRAGO
RADICADO. 2021-00004**

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el juzgado declara precluido el termino probatorio y de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cf839e0d225bb916430f2327fcc87b73c91e1ee8aab9060487de5ec1c5ff5b**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Obren en el expediente los memoriales allegados por las partes.

Una vez revisadas las presentes diligencias, el despacho advierte que al momento de librar mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el señor **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ** había cancelado las cuotas alimentarias adeudadas por valor de \$13.921.600 suma de dinero que se canceló el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) como se advierte al interior de las diligencias.

De dicho pago se corrió traslado al apoderado de la parte ejecutante, quien indicó que efectivamente se había realizado el pago de las cuotas alimentarias, pero que no se habían cancelado los intereses respectivos al no haber cancelado las cuotas alimentarias en la oportunidad respectiva y que dichos intereses ascendían a la suma de \$60.754.

Atendiendo dicho memorial, el ejecutado allegó al despacho consignación por valor de dichos intereses \$60.754, de dicho memorial se corrió traslado al apoderado de la ejecutante quien indica que el ejecutado debe cancelar las costas del proceso.

Frente a lo anterior, el despacho le informa a la parte ejecutante que las costas procesales conforme lo establece el artículo 361 del C.G.P. están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, ahora bien; se condena en costas a la parte vencida en el proceso.

En el asunto de la referencia, y de lo indicado en apartes anteriores, el despacho advierte que la obligación adeudada por el ejecutado **fue cancelada antes de librarse el respectivo mandamiento de pago, por lo que no se condenará en costas a la parte ejecutada.**

En consecuencia, atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 11 del expediente digital, y como quiera que el ejecutado canceló tanto la suma de dinero por la cual se libró el mandamiento de pago, así como los intereses, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.), **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

QUINTO: Cumplidas las desanotaciones a que haya lugar, proceda la secretaría al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc3a737054346fde76f4076fc0d0472880e0ad20bf92aec363418a9dc989903**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en su segundo inciso, que le indicó negó las pruebas por esta solicitadas de oficio.

Fundamentos de la parte Recurrente: “...En la audiencia del 27 de octubre del 2023 es bien sabido que el honorable Juez decretó pruebas de oficio que debían ser remitidas por ambas partes hasta el 14 de noviembre del 2023. El mismo 27 de octubre del 2023 el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ aportó solo una de las documentales decretadas, ésta es: su declaración de renta del año 2022 que arrojó una suma de total de patrimonio bruto fue de **\$1.008.504.000 M/CTE** y el monto total líquido fue de **\$937.750.000 M/CTE**. Es decir, existe una buena capacidad económica declarada por el demandante. En lo que concierne a la existencia de la CLÍNICA ODONTOLÓGICA DR. JUAN CARLOS BARRERO una vez escuchada la audiencia del 27 de octubre del 2023, el demandante negó constantemente que actualmente existe tal institución médica...es claro que respecto a las pruebas de oficio dirigidas a recopilar la documental anexa de la declaración de renta del año 2022 del demandante conocida por la DIAN y los archivos obrantes en la Secretaría Distrital de Salud de la Clínica Odontológica DR. JUAN CARLOS BARRERO son hechos sobrevenidos a la audiencia del 27 de octubre del 2023, siendo éstos elementos que se debieron tener en cuenta para decretar las pruebas deprecadas. Las nuevas peticiones probatorias son inescindibles en cara al nuevo aporte probatorio, donde emergieron nuevas situaciones que deben ser auscultadas de forma absoluta por el despacho para determinar la capacidad económica real del alimentante. Por lo anterior, la motivación de “que las pruebas ordenadas por el juzgado de oficio en la audiencia se solicitaron por su necesidad al momento de recibir las declaraciones de parte” es un coto judicial que debe ser abierto; siendo necesaria la revocatoria del inciso 2º del auto del 16 de noviembre del 2023...**El Juez de Familia tiene deberes oficiosos probatorios para determinar la real capacidad del alimentante...**Desde esta perspectiva, es claro que el despacho debe utilizar todos los poderes probatorios para conocer cuáles son los activos del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ que lo hace atribuible a que en la vigencia fiscal del año 2022 haya declarado un total de patrimonio bruto de **\$1.008.504.000 M/CTE** y que a la fecha siga difundiendo y trabajando como la cara de la CLÍNICA ODONTOLÓGICA DR. JUAN CARLOS BARRERO. La **real** capacidad del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ es un hecho cardinal que necesita ser esclarecido de forma oficiosa respecto a la cuota alimentaria del menor JERONIMO BARRERO RODRIGUEZ fijada en la sentencia del 23 de julio del 2021”

Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó: “En escrito que se descurre insiste la apoderada de la demandada en el decreto de la práctica oficiosa por parte de su señoría sobre pruebas que, cita como sobrevinientes y necesarias, instando al funcionario hacer uso de su poder frente a las mismas. En proveído sustancial de fecha 16 de noviembre de 2023, su señoría denegó el decreto de la mencionada prueba, teniendo en cuenta que las pruebas oficiosas fueron decretadas en audiencia del 27 de octubre del año en curso. En oportunidad legal esta apoderada allegó la declaración de renta del año 2022 del señor **JUAN CARLOS BARRERO**, documento público que está sujeto a la revisión y aceptación de la Dirección De Impuestos Y Aduana Nacionales (DIAN) y que se presume veraz y sobre el cual surge la diatriba de este recurso. Encuentra esta apoderada que le

asiste razón al juez, en tanto en cuanto, las pruebas de oficio decretadas surgieron necesarias al oírlos interrogatorios y la declaración que se presenta se presume auténtica dependiendo de la DIAN el estudio sobre el contenido de la misma, sin que los exógenos que exige la recurrente se consideren necesarios, sine quanon, para probar la condición económica de mi representado y contando la demandada con varios medios probatorios que apuntan a ello.”

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Con la finalidad de respetar el derecho de contradicción y defensa en materia probatoria el Código General del Proceso en su artículo 173 consagra dentro de su procedimiento las oportunidades procesales, esto quiere decir, los momentos procesales oportunos en los que las partes deben solicitar las pruebas a efectos de que con posterioridad las mismas puedan practicarse e incorporarse al proceso, dicho artículo señala:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

En consecuencia, resulta claro que los momentos para aportar las pruebas son la demanda y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas, en los incidentes y sus respuestas.

Así mismo, el artículo 170 del C.G.P. dispone que el juez deberá decretar de pruebas de oficio en las oportunidades probatorias del proceso y de los

incidentes y antes de fallar cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Son claras las normas en indicar que las pruebas deben solicitarse y aportarse en las oportunidades probatorias respectivas, esto con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

En el asunto de la referencia y, dentro del proceso obra considerable acervo probatorio allegado tanto por la parte demandante como por la parte demandada y que fue aportado en los momentos procesales respectivos, si bien en la audiencia celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se decretaron pruebas de oficio por parte del despacho las mismas se solicitaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. y por su necesidad al momento de recibir las declaraciones de parte, y el despacho considera que las pruebas que obran en el expediente tanto las allegadas por las partes como las decretadas de oficio son suficientes para resolver la controversia planteada en consecuencia, amén que el decreto de pruebas de oficio responde a la discrecionalidad del juzgador, más no a la iniciativa de las partes. Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada deba confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

CONFIRMAR el inciso segundo de la providencia atacada de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3f249b7c7a53c9dd8f81067aa4fac75bb64bb67a4e8c17b93817b9d4888b12**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Los memoriales obrantes en los índices electrónicos 126 a 131 del expediente digital agréguese al expediente de conformidad.

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 132 del expediente digital allegado por la señora **HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN** el mismo se pone en conocimiento del señor **JUAN CARLOS ALMANZA SOLANO** para los fines legales pertinentes.

No obstante, el despacho solicita al demandado señor **JUAN CARLOS ALMANZA** que en lo sucesivo presente escritos y memoriales respetuosos hacia la parte demandante y hacia el despacho, tomando nota de lo pertinente en cuanto a la perspectiva de género en asuntos como el de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1923fe055b3a45548783e8a933b03805174febfd7aa607f7f9632a2fae1da4**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO GASTOS CURADOR AD LITEM
DTE: HERNANDO SALAMANCA VARGAS
DDO: BLANCA LAUDICE JIMENEX GORDILLO
RADICADO. 2021-00354

La parte demandante solicita la terminación del proceso, razón por la cual, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el proceso ejecutivo de **GASTOS CURADOR AD LITEM** de **HERNANDO SALAMANCA VARGAS** contra **BLANCA LAUDICE JIMENEX GORDILLO**.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte ejecutante.

Cuarto: Por secretaría hágase entrega de los dineros consignados a órdenes del Juzgado por concepto de gastos de curaduría al ejecutante. Para su pago ofíciase.

Quinto: Sin costas.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c286b0525be38bdaa08f7ac6d8f839dc09bfb31a961b874fd61d387a2dada88**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 27 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f56a305ecc8fea08bf45d04f2a1a2e6c5757d28e5e965e0f4503e5c0501a49d**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MONICA YOBANA RUEDA CRUZ
DDO: BERNARDO ALEXIS GACHANCIPA
RAD. 2021-00580**

Reconocese personería a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GORDILLO, como apoderada judicial de la parte demandada.

Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, por extemporánea.

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado en la dirección de correo electrónico zigyf1@gmail.com, con acuse de recibo el 22 de mayo de 2023 (anexo 04), y conforme a las pruebas aportadas por la parte demandante (anexo 11), mismo que es ratificado por el demandado (anexo 12).

Como quiera que la liquidación de crédito practicada se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7489372f2181bb84130ed4c1bd450446ff9118f645564e450a03a28a56b1e0bd**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJUDICACION DE APOYOS DEFINITIVOS
De LUISA LICETH VALBUENA HERRERA.
Rad. 2021-00618

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que el nombre de la beneficiada es LUISA LICETH VALBUENA HERRERA identificada con la C.C. No. 52.976.383. y no como se indicó en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e1df1bd7ebffaef068bfb9cb65617ced48dbc8fac71e946d88b31084a5b3**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CUSTODIA
Dte: MARCO JULIAN VEGAS DIAZ
Ddo: MONICA AGUDELO OLAYA
RADICADO. 2021-00732

Ante la manifestación de la abogada designada en amparo de pobreza a la demandada, el juzgado la releva y, en consecuencia, se procede a nombrar a un abogado de la lista de auxiliares de la justicia, según acta anexa. Comuníquesele su designación. Envíesele telegrama. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se practicó entrevista a la menor.

De otra parte, en conocimiento de las partes el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al despacho, para lo que estimen pertinente.

En conocimiento de la parte demandada la manifestación del demandante, junto con su anexo (metadato 22), una vez el abogado en amparo de pobreza acepte el cargo.

Una vez al abogado designado en amparo de pobreza acepte el cargo, se allegue la visita social practicada al hogar del demandante y se agote el procedimiento establecido para el efecto, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 87
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbe15b3b618e1e1f038d66a94048dfcd19100b2b27d6bc28c77b605d88b4f87**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en las diligencias de conformidad la copia del registro civil de defunción del señor **LUIS NORBEY GOMEZ ROJAS** demandado en el asunto de la referencia, dicho documento póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c505e7719a4054e0986eccdd45c58a46dc58d7298d54369431da941a3f2b792**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que la abogada de pobre designada al demandado **JUAN DAVID GARCIA ROJAS**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dd46430bb6da570cf38525c3c3895a399168c6b96f2e6cf08cca96403d013f**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

DTE: DAYHANNA PAOLA RIOS VANEGAS

DDO: JAVIER OSWALDO LANCHEROS GOMEZ

Rad. 2022-00210

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el Numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P., sin que sea necesaria la práctica de prueba adicional, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Básicamente, señaló la apoderada judicial que se ha generado una nulidad procesal por las irregularidades realizadas tanto por parte de la apoderada de la parte demandante, al pretender allegar unas notificaciones que no dan cumplimiento a lo estipulado en el art 291, 292 del C.G.P. y las realizadas en su momento por quien fuera el abogado de confianza del señor JAVIER OSWALDO LANCHEROS GOMEZ, quien nunca ejerció la defensa de su poderdante, hasta el punto de no contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

La notificación es uno de los actos procesales de comunicación de mayor importancia establecidos por el legislador, en consideración a que constituye una herramienta fundamental para que quien se encuentre involucrado en un proceso judicial, no solamente pueda conocer el trasfondo de dicha actuación, sino que también pueda ejercitar los derechos que le han sido reconocidos en la Constitución Política, entre ellos principalmente el debido proceso y el derecho de defensa. En torno a este tema la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

“...Como lo ha sostenido la Corte, es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada. De donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito...” (Fallo del 11 de marzo de 1991).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 099 de 1995 sostuvo lo siguiente:

*“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.”. (Se subraya)

Análisis del caso concreto: El presente asunto fue admitido mediante auto de 26 de abril de 2022, en el cual se ordenó la notificación personal de la parte demandada.

Al revisar el expediente observa el despacho que el demandado confirió poder a un profesional del derecho para que lo representara en el presente asunto (anexo 04), razón por la cual el despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2022 (anexo 08), procedió a reconocerle personería y de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto, disponiéndose la remisión al correo electrónico del profesional del derecho del link que contiene el proceso de la referencia, disponiendo que una vez lo recibiera, procediera secretaria a controlar los términos que tenía para contestar la demanda (anexo 09), con lo cual para nada tiene relevancia las notificaciones surtidas en este proceso en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, el profesional del derecho que representaba al demandado le fue informado en el señalado auto, que el término corría una vez se le remitiera el expediente electrónico, el cual se le envió el día veintiocho (28) de septiembre de

2022, como se evidencia del índice 09 del proceso, cuyo término para contestar la demanda venció el día veintisiete (27) de octubre de la misma anualidad, con lo cual se pudo constatar que el abogado que representaba al demandado no contestó la demanda de la referencia, tal y como se advirtió en auto del 3 de noviembre de 2022.

De otra parte, frente a la renuncia del abogado que representaba al demandado no le fue aceptada hasta tanto diera cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P., con lo cual no terminaba el poder y, en consecuencia, al profesional del derecho le asistía el deber de seguir actuando en pro de los intereses de su mandante.

Así las cosas, se tiene que el demandado que hoy formula la solicitud de nulidad, fue notificado en debida forma del auto admisorio, como quedó referenciado, con lo cual se garantizó su debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que le asiste, luego la circunstancia fáctica alegada no tiene el alcance que se le pretende dar, ni relevancia a una posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por razones antes dadas.

SEGUNDO: En firme ingresen las diligencias al despacho para el continuar con el impulso correspondiente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07af83a60fc2592d69af83b7f19eccc727699beb2f482031617ae8719e6cb20b**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

DTE: DORIS NUBIA ARIZA NOVOA

DDO: RICARDO ORTIZ LOPEZ

Rad. 2022-00237.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la reforma a la demanda, proponiendo excepciones de mérito en tiempo.

De la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, se dispone que se fijen en lista.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6086054e7db6ae5c1c962dee1591458d18f85a7fa331cc34bf879049da5936**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**UNION MARITAL DE HECHO
DTE: MARTHA CECILIA DIAZ MONTAÑA
DDO: HEREDEROS DE JOSE IGNACIO LESMES MARTIN.
RADICADO. 2022-00263**

Para ningún efecto legal se tendrán en cuentas las notificaciones surtidas a la parte demandada, toda vez que el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue remitido a la dirección carrera 70 No. 22 D-39 interior 33 apartamento 903 de esta ciudad(fl 37 y s.s. pdf) y la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitido CALLE 23C N. 69F-65 INTERIOR 32 APTO 602 de esta ciudad, dirección que no ha sido autorizada por el despacho.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9104b30ce0eb8b446938f0d755fabce2d8318956eb41cb13185f1d41a69b80ff**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial que antecede, el despacho le informa al memorialista señor **FERNANDO CUERVO SÁNCHEZ** que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido, que el proceso no corresponde a un asunto de alimentos, sino a un trámite de Adjudicación de Apoyos Judiciales debido a las condiciones en las que actualmente se encuentra **DIANA CAROLINA CUERVO RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, frente a eso debe pronunciarse, en cuanto a la adjudicación de apoyos que se solicita en el presente asunto. La presente providencia remítasele al señor **FERNANDO CUERVO SÁNCHEZ** al correo electrónico por este suministrado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8d5d92b6beae0da592e6d6b991b1e6cfd28b8aec1ac6584460cc66381ff714**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51926969371da99293a120ba893505699be56a94cc37d9fe65bf84872de212b4**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por la Alcaldía Municipal de Floridablanca obre en las diligencias de conformidad, la misma pónganse en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 32 del expediente digital, se toma nota que las apoderadas no lograron un acuerdo frente al trabajo de partición, como quiera que el mismo se debe presentar de consuno por los apoderados, y ante la imposibilidad de presentar un solo trabajo integrado se Dispone:

Por parte de la secretaría del despacho, proceda a la designación de la terna de partidores de la lista oficial de auxiliares de la justicia a los abogados que figuren en dicha acta anexa¹, precisando que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto a quien se le concede el término de veinte (20) días para que allegue el trabajo encomendado. Por secretaría proceda a la designación de partidores de la lista respectiva, notificándolos a través de los medios pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Artículo 48 del C.G.P.: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia...**En el auto de designación del partido, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó...**” (negritas y subrayado fuera del texto).

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cbe2b58058eb6077f4d7f312f095c3c083b84eacb3a82f2c6cfc094137b2be**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SUCESION
AURA CELINA CAMARGO LOPEZ
Rad. No. 2022-00553**

Estese el profesional del derecho a lo resuelto en auto del 10 de octubre de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, donde se le respondió que la administración de la herencia debe realizarse de forma conjunta por la cónyuge y los herederos reconocidos y, se solicita al apoderado para que todos los herederos reconocidos en el asunto de la referencia alleguen escrito donde autoricen se designe a quien procederá a administrar la misma, en los términos del artículo 496 del C.G.P.

De otra parte, revisado el expediente observa el despacho que la persona a la cual se debe vincular al trámite, es DIEGO SANTIAGO CAMARGO CRUZ y no como se dijo en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b49fb17b603dcb4f6a31147800224155046c933890b9825d856ca0757ad2fe**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REINVINDICATORIO (DENTRO DE LA SUCESION)
DTE: JORGE ALBERTO CAMARGO
DDO: DAVID CAMARGO CRUZ.
RAD. 2022-00553**

Teniendo en cuenta que el demandado DAVID CAMARGO CRUZ se encuentra vinculado el proceso de sucesión, por secretaria procédase a notificarlo del auto admisorio a la dirección de correo electrónico reportado con el poder visto en el anexo 12 del expediente principal, con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido contabilice los términos que tiene para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7d88cf602504cce07e75a2d359699f1ecedf4e1eb5f914f88360a7b2c5f6ab**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INCIENTE INCUMPLIMIENTO VISITAS
DTE: JHON ANDERSSON SALAZAR PINEDA
DDO: DINA TATIANA AREVALO MORALES
RADICADO. 2022-00764

En aras de garantizar el interés superior de la menor **S.S.A.**, ante un posible incumplimiento al acuerdo establecido en la providencia dicta en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2023, se dispone:

PRIMERO: Abrir trámite incidental de verificación del cumplimiento del acuerdo establecido en la providencia dicta en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2023, emitida por este Estrado Judicial.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a los extremos mencionados y sus abogados mediante correo electrónico de manera inmediata.

CUARTO: Solicitar acompañamiento del Agente del Ministerio Público y del Defensor de Familia adscritos al Despacho. Notifíqueseles.

Finalmente, se le concede el término de cinco (5) días a la señora DINA TATIANA AREVALO MORALES, para que informe como ha dado cumplimiento al régimen de visitas ordenado en la providencia mencionada.

En el momento procesal oportuno el despacho se pronunciará sobre las solicitudes obrantes en memoriales vistos en los anexos 45 y 46.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6901b30f106df68b20a83fd396376a633b77eda93b498b2faf759f25a7b60bef**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DTE: FRANCY RINCON DIAZ
DDO: PEDRO ALEJANDRO MENJURA WALTEROS
RADICADO. 2022-00776.**

Respecto de la aclaración solicitada se deniega, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 285 del C. G. del P, en razón a que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia.

No obstante, lo anterior tenga en cuenta el profesional del derecho que en el hecho segundo de la demanda se hizo tal manifestación, lo cual no tiene relevancia en la parte resolutive de la sentencia, ni influye para nada en ella.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c4e5f11015ab27e48c8f71bd9c12ce47796c9e7be4dbd0a0e0b4895742141e**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: FLORENTINO RAMIREZ GAITAN
RADICADO. 2022-00813**

Se reconoce a JOSE RICARDO FERNANDEZ RAMIREZ en calidad de legatario del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese a la Dra. JULLY MILENA DÌAZ CERINZÀ, como su apoderada judicial de JOSE RICARDO FERNANDEZ RAMIREZ.

Previamente a reconocer al señor LUIS FELIPE TORRES RAMIREZ deberá allegarse poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7371416cb4ce6f44b6c45c929bbfaf437a48b0f63203492329d4c886159207f**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital, y como quiera que la demandada señora **CARMEN ELISA COVALEDA RODRÍGUEZ** informa una dirección de correo electrónico, se dispone que por parte de la secretaría del despacho se le remita copia digital de la totalidad del expediente al correo electrónico por esta suministrado en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, indicándole que debe contestar la demanda de la referencia a través de apoderado judicial.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la demandada para contestar la presente demanda, dejando las constancias al interior de las diligencias si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c9cce230ace75c4fcc1601f67663a44a882fa9785a1908f696e96e0ff168b7**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectivo los términos del acuerdo plasmado en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) ante la Personería de Bogotá frente a la obligación del señor **JHON JAIBER MOSQUERA HINESTROZA**, a favor de la menor de edad NNA **D.S.M.B. LEIDY TATIANA BEDOYA HERRERA**, representante de la menor, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió personalmente en las instalaciones del despacho como se advierte del índice electrónico 17 del expediente digital, el ejecutado dentro de los cinco (5) días para pagar la obligación no efectuó ninguno pago, contestó la demanda en tiempo sin proponer las excepciones de mérito que establece el Código General del Proceso que en asuntos de la referencia se pueden presentar, como quiera que la reducción del embargo no corresponde a una excepción de mérito como se le indicó en auto que antecede, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$400.000. Líquidense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013,

remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9265c3ffe1ab041868b8c433ed081d0e79b624a8c803c82bd3d19b7950cb30**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la apoderada de la parte demandante acreditó la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado en investigación de paternidad señor **ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ**.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado señor ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa89e791f449a39cb80824f8b3070a0a8081f06d6992970776cc47ea4e0e7fc0**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y previo a tener en cuenta la constancia secretarial que indica que el demandado guardó silencio, respecto a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado señor **GUIOVANNY CORTÉZ ORTÍZ**, se le pone de presente a la parte demandante que debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **GUIOVANNY CORTÉS ORTÍZ**, **allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos, pantallazo de estos).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66435afc0e721880083b69aaa7fb18251ebb615c81a320415847f7696b023836**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el memorial allegado por la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **DELFIN RIVERA GARAVITO** a través del cual informa le fueron cancelados los gastos por su gestión.

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **DELFIN RIVERA GARAVITO** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081aab873892486b7924b3c8cfdb5cfe2af6dc5191162925fa03d9755917fc61**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: ADRIANA MONTAÑA RODRIGUEZ
DDO: ALVARO JAVIER BARRERA CAMPUZANO
Rad. No. 2023-00433

Teniendo en cuenta que abogado designado en amparo de pobreza no hizo manifestación de aceptación, se releva del cargo y se designará otro abogado para que lo represente. Secretaría proceda de conformidad. Comuníquesele mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y, realizando las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3° C.G.P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No. 87 de fecha 11 de diciembre de 2023, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
LA SECRETARIA, _____
DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb884d3c9f143a74201c2008ad4fe2eff0c403462933d83859926b31b03128**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **WILSON SUAREZ CÁRDENAS**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$500.000 m/cte.

Obren en las diligencias los registros civiles de nacimiento de la señora **NUBIA SILVA MURILLO** y del fallecido **WILSON SUAREZ CÁRDENAS**.

El despacho toma nota que la señora **JENNY ROCIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ** progenitora del demandado heredero determinado menor de edad **NNA J.S.S.S.** se notificó personalmente del asunto de la referencia en las instalaciones del despacho. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta dicho demandado para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.

En cuanto al memorial presentado en el índice electrónico 11 del expediente digital, se le informa a la señora **JENNY ROCIO SÁNCHEZ** que, si los demandados **WILSON NICOLAS SUAREZ SÁNCHEZ** y **KEVIN SANTIAGO SUAREZ SÁNCHEZ** son mayores de edad, estos deben actuar directamente al interior de las diligencias.

Se requiere a la parte demandante, continúe con la notificación de los demandados herederos determinados WILSON NICOLAS SUAREZ SÁNCHEZ y KEVIN SANTIAGO SUAREZ SÁNCHEZ en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1c377389ef8163dda5501d57f2bbffc8afacf8c4cc50245e17f81b6fc74086**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE: LADY CAROLINA LOZANO CORREA
DDO: IVAN DANIEL TALERO SANCHEZ.
Rad. No. 2023-00581

Previamente a tener en cuenta la notificación a la dirección electrónica del demandado, dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto **indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por esta persona, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59d2dbd09d0450782cb6866c0e5037ede8f33f9be12b8fa9e7f0fbb9eee39ae**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectivo los términos plasmados en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá frente a la obligación del señor **JHEFFERSON STEEVENS CIFUENTES PULIDO**, a favor de la menor de edad NNA **P.I.C.M., DIANA MARCELA MATIZ RAMIREZ**, **representada legalmente de la menor**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió personalmente en las instalaciones del despacho como se advierte del índice electrónico 09 del expediente digital, **sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna**, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$400.000. Líquidense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al

juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c7ecb61f8402be1befdc034a3c85371ad6224ab1e229c63df2a624c7ec9721**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
DE: LUIS ARTURO TELLEZ MOYA
RADICADO. 2023-00608

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 9 del mes de abril del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) El informe de valoración de apoyos.

D.-) Escuchar en declaración al señor LUIS ARTURO TELLEZ MOYA.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d224dc9b1427f38fc6a4ab964a6d3f3642b49077f31eeeb5be93cde4fd3dd6b**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe a través de qué empresa de correo certificado remitió el correo electrónico de notificación al demandado, atendiendo los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de **JOHAN VALERIO GUTIERREZ CHAPARRO**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) y acreditar que además del auto admisorio y la demanda remitió copia de los anexos de la misma.**

En segundo lugar, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, debe informar si ese correo del apoderado cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario, y acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11683c23670cbf2a7aa2577d407ba5337753da8e6f7bc0080c37a4d1911ff1a**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto de fecha 7 de noviembre de 2023 en su numeral 1º para indicar que se decreta el 30% del salario y prestaciones sociales que reciba el ejecutado señor **FREDY YESID VASQUEZ TELLEZ**.

En cuanto al porcentaje embargado, se le pone de presente al apoderado, que en asuntos como en el de la referencia y de conformidad con lo establecido en el Código de la Infancia y Adolescencia se puede decretar hasta el 50% del salario del ejecutado, que es el tope máximo el 50%, motivo por el cual por ahora considera el juzgado el porcentaje del 30% indicado resulta proporcional, sin perjuicio que una vez se allegue el primer descuento se advierta que el mismo es insuficiente, el despacho evaluará el aumento del embargo.

Por otro lado, se solicita a la parte ejecutante informe al despacho, si el ejecutado señor **FREDY YESID VASQUEZ TELLEZ** cuenta con otros hijos menores de edad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **61a2a487d3c9ba3dfda2973533af9294e5edb46138f7dd0f1fb86e0759ba6653**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ANGELA CRISTINA GARCIA TORRES
DDO: HERNAN OSWALDO LATORRE.
RADICADO. 2023-00679**

De las excepciones de mérito se le corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del C. G. del P.

Se rechaza de plano la excepción previa formulada, toda vez que de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P., los hechos que configuren excepciones de tal naturaleza deberán alegarse a través del recurso de reposición.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8459da811c385f84e1f9f99874d6ae99c300369e6372c716292891af52194d**

Documento generado en 07/12/2023 12:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2023 en su inciso primero, para indicar que la demanda si fue subsanada en tiempo y no como allí se indicó.

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de fecha **28 de noviembre de 2023 y debe notificarse la misma.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10b0687d3fd5a6e94e26360ac7a50b233b64606ed07cbb66884caf357a150032

Documento generado en 07/12/2023 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: ANGIE CATERINE BAQUERO NIÑO
DDO: NICOLAS BARRERA MARIÑO.
RADICADO. 2023-00737**

Reconocese personería al Dr. FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ BUSTAMANTE, como apoderado judicial de la parte demandada.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado al demandado, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Secretaria proceda a fijar en lista la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae5d9cc5dac5c991f4e5ed00e33c94f1116a731cae22dda50ec3b6e0cfff297**

Documento generado en 07/12/2023 12:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo privado celebrado por las partes el día 22 de noviembre de 2022 ante la Notaría Sesenta (60ª) del Círculo de Bogotá, que contiene las obligaciones alimentarias de **HENRY SEBASTIAN CAVIEDES CIFUENTES** respecto de su hijo menor de edad **NNA M.C.U. representado legalmente por su progenitora la señora MARIA FERNANDA URREGO SÀNCHEZ**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$600.000).
2. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$7.465.920) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a noviembre de 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$678.720).
3. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.998.744) por concepto de los gastos educativos adeudados por el ejecutado para el año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
4. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.686.897) por concepto de los gastos de salud adeudados por el ejecutado para el año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
5. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
6. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$678.720) por concepto de las

mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

7. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

8. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

9. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora **NANCY LILIANA CELY TAVERA** como apoderada judicial de la ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb188d380d0adfa8247187df2d4097d3593b830d0e0b194dc94787f7fa3cd33**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado el día 30 de diciembre de 2019 ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de Bosa, que contiene las obligaciones alimentarias de **MANUEL ANTONIO DELGADO BAUTISTA respecto de su hija menor de edad NNA S.V.D.B. representada legalmente por su progenitora la señora ERICA VIVIANA BAUTISTA OJEDA**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$5.088.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$424.000).
2. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE. (\$3.766.080) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$438.840).
3. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.596.372) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$483.031).
4. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$5.603.050) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a octubre de 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$560.315).
5. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$636.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$212.000).

6. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$658.260) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$219.420).

7. Por la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$724.545) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$241.515).

8. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$560.314) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2023 \$280.157).

9. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$10.122.267) por concepto de los gastos educativos adeudados por el ejecutado en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

10. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

11. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

12. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **ANDRÈS MALAVERA ALVAREZ** como apoderado judicial de la ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 11 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c400a2fc813fcdc35d78ee4d38f404326cf25263b3c50c76500d0060371999df**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>